



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL779-2023

Radicación n.º 94739

Acta 9

Ibagué (Tolima), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado de **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA** y **MINEROS S.A.** contra el auto de 17 de marzo de 2022 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 09 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA** en contra de **MINEROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Humberto de Jesús Castaño Parra presentó demanda ordinaria laboral en contra de Mineros S.A., con el fin de que se declarara que:

La entidad demandada le adeuda la reserva actuarial, título o bono pensional por los tiempos laborados sin afiliación y sin cotizaciones, por los periodos comprendidos entre 05 de agosto de 1969 al 30 de noviembre de 1983 y 14 de agosto de 1992 a 31 de diciembre de 1994; solicitó el pago de intereses moratorios y que se condenara a Colpensiones a ejercer las acciones de cobro para el reconocimiento y pago del reajuste a la pensión de vejez, las mesadas adicionales, retroactivo pensional, intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 o indexación de la condena, lo que *extra y ultra petita* resulte del proceso, costas y agencias en derecho.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia de 25 de noviembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a MINEROS S.A. en calidad de ex empleadora de HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.681.665, a reconocer y pagar a COLPENSIONES, la reserva actuarial previo cálculo actuarial que realice COLPENSIONES y que corresponde a los aportes para pensionales que debió realizar en favor de su ex trabajador por los periodos que CORRESPONDIERON entre el 14 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1994, según lo explicado en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la MINEROS S.A. ha(sic) informar a la COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el valor del salario base de cotizaciones en relación con HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.681.665, desde el 14 de agosto de 1992, hasta el 31 de diciembre de 1994, a efecto de que pueda realizar la entidad el cálculo actuarial correspondiente; luego, lo dará a conocer a MINEROS S.A. y ésta, a su vez, en el impostergable término que le fije la(sic) COLPENSIONES deberá proceder a cancelarlo, mediante la forma de pago que la misma entidad le señale, todo conforme a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a que a partir de esta decisión, proceda a registrar en el historial de cotizaciones de HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.681.665, y una vez la

demandada le notifique de los valores de los salarios que sirven de referencia para el pago de aportes del demandante desde el 14 de agosto de 1992, al 31 de diciembre de 1994, como semanas efectivamente cotizadas y con dicha base procederá a reajustar la pensión de vejez legal que le viene reconociendo al demandante, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 69% del IBL que se encuentre, sin alterar las condiciones normativas, de número de mesadas y la fecha de disfrute en relación con las cuales ya se la viene reconociendo la prestación al demandante, pero realizando el reajuste desde el mismo momento de reconocimiento del disfrute de la prestación legal, conforme a lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR a MINEROS S.A. en calidad de ex empleadora de HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.681.665, a reajustar el valor de la pensión de vejez que viene reconociendo a su cargo, es decir, de forma compartida, y el valor proporcional del retroactivo que encuentre COLPENSIONES, conforme la entidad lo exprese en la respectiva resolución. Sobre tales deberá reconocer los intereses demora consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, salvo la de PAGO POR SUBROGACIÓN, formulada por MINEROS S.A., según lo explicado en el aparte normativo de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES y a MINEROS S.A. de las demás pretensiones dirigidas en su contra por el(sic) demandante señora(sic) HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.681.665, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR en COSTAS a MINEROS S.A y a favor del demandante S.A.(sic) HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.681.665, tal y como se indicó en las líneas que anteceden. De conformidad con artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y el acuerdo PSSA - 10554 del año 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.607.754, que equivalen a 2 SMLMV

Las partes interpusieron recurso de apelación el cual conoció la Sala Quinta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien, por sentencia del 09 de diciembre de 2021, estableció:

REVOCA PARCIALMENTE la sentencia apelada de fecha y procedencia indicadas, en tanto se ordenó en el numeral PRIMERO a Mineros S.A. pagar reserva actuarial previo cálculo efectuado por Colpensiones por el lapso del 14 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1994 y se dispuso en el numeral CUARTO el reconocimiento de intereses moratorios a Mineros S.A. Se MODIFICA el numeral SEGUNDO Radicado N° 05001-31-05-005-2019-00112-01 en el sentido que Mineros S.A. debe suministrar los salarios base de cotización a Colpensiones, pero para que se proceda con el nuevo cálculo de la prestación incluyendo los tiempos del 14 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1994; el numeral TERCERO en cuanto a que Colpensiones debe proceder con el cálculo del reajuste teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 66% del IBL que se encuentra teniendo en cuenta 865.71 semanas de cotización. Se ADICIONA en el sentido de imponer la indexación a cargo de Mineros S.A. Se CONFIRMA en lo demás.

En esta instancia las costas son a cargo del demandante y en favor de Mineros S.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$908.526.

De ahí que la parte demandante y la sociedad demandada interpusieron recurso extraordinario de casación, y mediante proveído 17 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Medellín lo negó, al considerar que, no era viable cuantificar el interés económico para recurrir en casación *«por cuanto frente al demandante no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan determinar el IBL y la diferencia pensional respecto de la condena de mayor valor del 90% solicitado, frente al 66% concedido y frente a la demandada se tiene que no obra prueba en el proceso, de los salarios base de cotización entre el 14 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, que permitan realizar el cálculo de la reserva actuarial durante los extremos temporales en que fue condenado, máxime cuando la entidad fue rehuía (sic) a suministrar dicha información»*.

Por lo anterior, las partes interesadas presentaron recurso de reposición y en subsidio queja; por un lado, Mineros S.A. esgrimió que:

[...] en el presente caso la condena impuesta no fue, como debería ser, en concreto y, por eso, hay serias dudas sobre la cuantía del interés de Mineros para recurrir en casación, pues cuando condenaron a mí representada a pagarle a Colpensiones la reserva que a esta entidad satisficiera, sin siquiera indicarle la metodología aplicable, emitieron una condena en abstracto e indeterminable: en abstracto porque no dijeron el monto concreto de la condena e indeterminable porque se desconoce cuál sería la suma de dinero que satisfaría a Colpensiones y desde cuándo se haría tal reconocimiento, pues en ninguna de las instancias fue declarada la excepción de prescripción.

Frente a esta incertidumbre, solicito respetuosamente al Tribunal, acudir al Contador del que disponen y hacer los respectivos cálculos -tanto del título pensional como de la respectiva mesada pensional producto del reajuste-, pues no es razonable optar, como en efecto se hizo, por la vía más fácil y despachar desfavorablemente el recurso de casación debidamente interpuesto, bajo el simple argumento de que no se tenían los elementos para realizar dicho cálculo. Si el Tribunal no tenía la certeza sobre la cuantía, ¿por qué optó por la vía más drástica de denegar el recurso sin probar que efectivamente la cuantía no superaba los 120 SMLMV Esta irregularidad significa una flagrante violación a la garantía fundamental del debido proceso que le asiste a mí representada, máxime cuando fue condenada a pagar reajustes pensionales con intereses moratorios SIN FECHA DEFINIDA, sobre una prestación económica que sólo la está reconociendo Colpensiones, pues en virtud de la conmutación pensional aceptada mediante la Resolución 3494 de 1997 -que obra en el expediente-, el entonces ISS se subrogó en todas las obligaciones pensionales presentes y futuras que pudieran estar en cabeza de Mineros.

Adicionalmente, con la carga desproporcionada impuesta a Mineros de tener que pagar intereses moratorios e indexación sobre el cálculo actuarial, se está desconociendo que la misma fórmula para liquidar dichos títulos pensionales tiene su propio sistema de actualización, tal como se contempla en el artículo 7º del Decreto 1887 de 1994. Esta doble condena es una razón adicional para inferir que el interés jurídico para recurrir supera con creces los 120 SMLMV para recurrir en casación. De no concederse el recurso y resultar una suma superior a ese monto, encarnaría una clara denegación de justicia para Mineros S. A., que tiene justos motivos para recurrir el fallo de segunda instancia

Y la parte demandante invocó que: *«lo decidido por el Despacho, al realizar la tabla de reajuste a la pensión de vejez de mi representado, la que se adjunta al presente escrito, aplicando para el cálculo el IBL de toda la vida laboral del señor CASTAÑO PARRA, se precisa que si le asiste interés jurídico al accionante para recurrir en casación, toda vez que al liquidar la mesada pensional al señor HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO, teniendo en cuenta los tiempos solicitados por la vía de cálculo actuarial, da como resultado una diferencia significativa a su favor en la primera mesada reconocida por “COLPENSIONES”»*

Por auto 18 de julio de 2022, el juez de segundo grado no repuso, y esgrimió:

[...] en tratándose del interés de la parte demandante, en gracia de discusión se tomara el valor de la diferencia señalada por esta en el recurso, entre la pensión reconocida y la que se debió reconocer, es decir la suma de \$184.000, cuantificada hacia futuro nos da un valor de \$29.113.638, que sumado al retroactivo desde el año 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia y sus respectivos intereses moratorios, nos arroja \$34.969.117, para un total de \$64.082.755, suma que a todas luces no alcanza la cuantía para acceder al recurso de casación y por ello se mantiene la decisión adoptada anteriormente.

Ahora, en cuanto a lo que depone la parte demandada, frente a que la “condena impuesta no fue, como debería ser, en concreto y, por eso, hay serias dudas sobre la cuantía del interés de mineros para recurrir en casación”, es dable indicar que se realizó un reconocimiento prestacional, dirigido única y exclusivamente a que dentro del plenario no se contaba con la documentación que diera cuenta sobre los salarios base de cotización entre los extremos temporales del 14 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1994 de la que se pudiera desprender de manera concreta y precisa el cálculo de la reserva actuarial, para con ello calcular el interés jurídico para recurrir en casación como es del querer del recurrente; por lo que difícilmente se podrían atender los requerimientos de la solicitud del actor en tanto se basaría en meras suposiciones impuestas y

libradas al capricho del hoy recurrente.

[...]

Así mismo manifiesta la parte demandada que “frente a esta incertidumbre, solicita al Tribunal, acudir al Contador del que disponen y hacer los respectivos cálculos...”, sin embargo, cuestiona esta Corporación la no presentación de los plurimencionados cálculos al momento de presentación del recurso aun encontrándose dentro de la oportunidad para hacerlo, resaltándose que la parte, solo se limitó a señalar que la sentencia proferida por esta corporación se basa en condenas en abstracto e indeterminables

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 4 al 8 de agosto de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la

sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que en segunda instancia se revocó parcialmente el numeral primero de la providencia proferida por el primer juzgador en tanto ordenó pagar la reserva actuarial por el lapso del 14 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1994, y confirmó la absolución impartida en primera instancia *«frente al periodo comprendido entre el 05 de agosto de 1969 y el 30 de noviembre de 1983 debe existir un cálculo actuarial a cargo de mineros S.A.»*, que fue expresamente objeto del recurso de apelación por la parte demandante, es así, que el interés económico de ésta para recurrir está representado por: (i) las pretensiones que no fueron acogidas en primera instancia, se confirmaron en segunda e hicieron parte del recurso de apelación (cálculo actuarial de 05 agosto de 1969 al 30 de noviembre de 1983) y (ii) las demás condenas que le fueron revocadas.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes con base en las cuales se determina que el solo cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1969 y el 30 de noviembre de 1983, es suficiente para dar por establecido el interés económico para recurrir, conforme al siguiente resultado:

VALOR DEL PERJUICIO	_____	213.075.663,27
CÁLCULO ACTUARIAL:		
SEXO	=	HOMBRE
FECHA DE NACIMIENTO	=	26/08/1940
FECHA DE SALARIO BASE	=	30/11/1983
FECHA DE CORTE	=	30/11/1983
SALARIO MÍNIMO EN FECHA DE CORTE	=	\$ 9.261,00
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE	=	\$ 15.540,00
CICLOS A VALIDAR		
	DESDE	= 05/08/1969
	HASTA	= 30/11/1983
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 9/12/2021	=	\$ 213.075.663,27

Luego, en el presente asunto, se tiene que el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de la pretensión dirigida a obtener el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre 1969 y 1983 y que no fueron acogidas en primera instancia e hicieron parte del recurso de apelación arroja un total de \$213.075.663,27 que excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivale a la suma de \$109.023.120 por cuanto el salario mínimo para el 2021 ascendía a \$908,526.

En consecuencia, se declarará mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Humberto de

Jesús Castaño Parra en contra de la sentencia de 09 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y se concederá.

Ahora, respecto de la empresa Mineros S.A. se observa que en segunda instancia se modificó el numeral segundo de cuya parte considerativa se deriva que ordenó, a Mineros S.A. a «*satisfacer la obligación impuesta en el numeral segundo de la decisión atacada, referida a informar los salarios base de cotización entre el 14 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, pero a efectos de que, Colpensiones realice el cálculo de la mesada pensional que le hubiera correspondido sumando el IBC de las 124 semanas adicionales no cotizadas por Mineros S.A. y que equivalen a 868 días, para un total de 865.71 semanas, aplicando sobre el IBL que se obtenga, una tasa de reemplazo del 66% acorde con lo que dispone el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, debiendo asumir en tal sentido Mineros S.A. el mayor valor si a él hay lugar [...]» (subraya la Sala).*

Por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación de Mineros S.A., según lo señalado en la decisión judicial recurrida, se contare a asumir el mayor valor del retroactivo de la reliquidación y la mesada pensional si a ello hay lugar. Dado que la recurrente no suministró la información de los salarios base de cotización de los citados periodos y **CON EL ÚNICO Y EXCLUSIVO PROPÓSITO DE CUANTIFICAR EL AGRAVIO** que el fallo de segundo grado le produjo a fin de determinar si su cuantía permite acceder al recurso extraordinario de casación, se tomara el salario

mínimo mensual legal vigente, ya que menos de ese valor no pudo haber devengado; lo que aduce la parte sobre «frente a esta incertidumbre, solicita al Tribunal, acudir al Contador del que disponen y hacer los respectivos cálculos», dicha afirmación no es de recibo, pues no es necesario un contador para efectos de demostrar el agravio en casación, como quiera que es a la parte a quien corresponde probarlo.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas que arrojan el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO PARA MINEROS S.A.		\$ 0,00
DIFERENCIAS PENSIONALES POR MAYOR VALOR	\$ 0,00	
INDEXACIÓN	\$ 0,00	
INCIDENCIA FUTURA	\$ 0,00	

PENSIÓN REAJUSTADA EN FALLO DE 2º INSTANCIA PARA COLPENSIONES:	
PENSIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES TASA DEL 57% EN S.M.L.M 2010-FL 79	\$ 515.000,00
SEMANAS INICIALES HISTORIA LABORAL COLPENSIONES-FL. 79	\$ 741,71
SEMANAS ADICIONALES NO COTIZADAS DEL 14/08/1992 AL 31/12/1994	\$ 124,00
TOTAL SEMANAS	\$ 865,71
NUEVO I.B.L. INCLUYENDO LAS SEMANAS ADICIONALES NO COTIZADAS	\$ 630.005,13
PORCENTAJE DE PENSIÓN FALLO 2º INSTANCIA	66%
FECHA DE PENSIÓN	12/07/2010
VALOR PRIMERA MESADA REAJUSTADA	\$ 415.803,39
PENSIÓN REAJUSTADA EN FALLO 2º PARA COLPENSIONES DE S.M.L.M 2010	\$ 515.000,00

DIFERENCIA PENSIONAL POR MAYOR VALOR A CARGO DE MINEROS S.A.:	
PENSIÓN RECONOCIDA DE MINEROS S.A. DE S.M.L.M 2010-FL 46	\$ 515.000,00
PENSIÓN REAJUSTADA EN FALLO 2º PARA COLPENSIONES DE S.M.L.M 2010	\$ 515.000,00
DIFERENCIA PENSIONAL POR MAYOR VALOR A CARGO DE MINEROS S.A.	\$ 0,00

Se explica entonces que al incluir el salario base de cotización que se ordenó a la demandada por el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, se insiste, en el equivalente al salario mínimo legal por no contar con la información pertinente, se arriba a la conclusión de que no se genera un mayor con la mesada reconocida por Colpensiones, por lo que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, a cargo de Mineros

S.A., por lo tanto no le asiste interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Mineros S.A. en contra de la sentencia de 09 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Sin costas al no haberse presentado oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA** contra el auto la 17 de marzo de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 09 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **MINEROS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **MINEROS S.A.** contra el auto la 17 de marzo de 2022, proferido por la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 09 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA** en su contra.

TERCERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **HUMBERTO DE JESÚS CASTAÑO PARRA**.

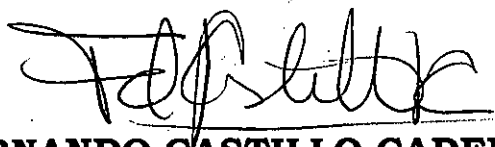
CUARTO: Costas como se anunció en la parte motiva

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



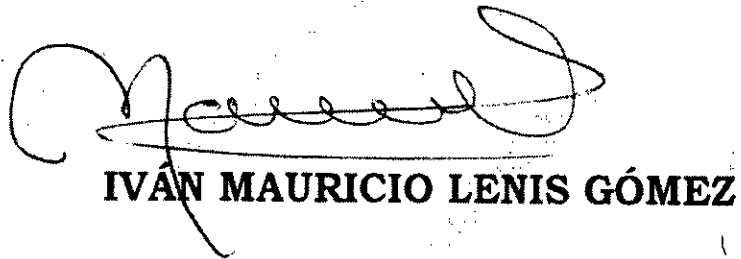
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



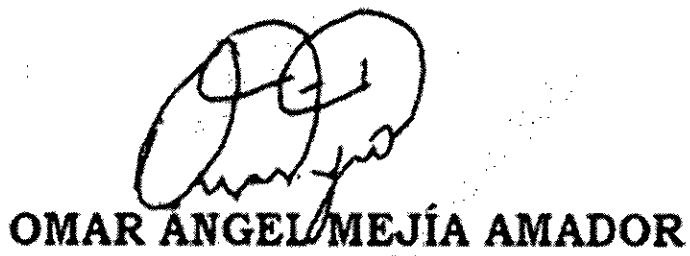
FERNANDO CASTILLO CADENA



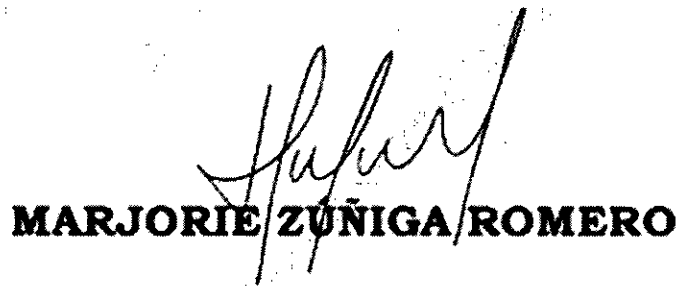
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de abril de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **061** la
providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 15**
de marzo de 2023.

SECRETARIA _____